

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NELSON DE JESÚS
MORALES VELÁZQUEZ

Peticionaria

V.

MELANIE MÉNDEZ
RAMOS

Recurrida

KLCE202300836

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
GR2022RF0040 (601)

Sobre:
CUSTODIA –
RELACIONES
PATERNO/MATERNO
FILIALES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

Comparece ante nosotros el señor Nelson De Jesús Morales Velázquez, en adelante, el peticionario o Morales Velázquez. Mediante recurso de certiorari nos solicita la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) del 26 de junio de 2023, en la cual el foro primario autorizó al perito de la parte recurrida a examinar el Informe Social y entrevistar ciertas personas como parte de la preparación del informe del perito. Estamos ante un trámite propio de manejo del descubrimiento de prueba ante el foro recurrido.

Para la comprensión de nuestra determinación, resumimos los hechos esenciales.

I

El señor Nelson De Jesús Morales Velázquez es padre del menor DDJMM, quien aun cuando apenas tiene dos años, ha sido objeto de un intenso debate judicial. Su madre es la señora Melanie Méndez Ramos, en adelante Méndez Ramos o la recurrida.

El 8 de junio de 2022, Morales Velázquez presentó, por derecho propio, una solicitud de relaciones paternofiliales y custodia

compartida ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.¹

El 15 de diciembre de 2022 se celebró una Vista ante el foro recurrido. En esta, Méndez Ramos se opuso a la concesión de custodia compartida. Morales Velázquez desistió de la solicitud y se establecieron las siguientes relaciones paternofiliales, pensión alimentaria provisional, entre otros asuntos:

El menor compartirá con el señor Morales durante fines de semana alternos de viernes a las 10:00 a.m. hasta domingo a las 9:00 p.m. En adición, compartirá todos los martes y jueves en horario de 10:00 a.m. hasta las 8:00 p.m. buscando y entregando al menor en el hogar materno.²

Tan solo 5 días después, el 20 de diciembre de 2022, Morales Velázquez, por derecho propio, solicitó al tribunal que se hallara a Méndez Ramos incurso en desacato por no cumplir con el acuerdo alcanzado en cuanto a las relaciones paternofiliales. Así las cosas, el TPI ordenó a las partes a cumplir con los acuerdos del 5 de diciembre y refirió a las partes a la Unidad de Trabajo Social para que se produjera un Informe de Relaciones Filiales y, o, Custodia Compartida.³ Por su parte, el 27 de diciembre de 2022, Méndez Ramos compareció también por derecho propio, desmintió las alegaciones del peticionario y solicitó la intervención de un Trabajador Social para que efectuara un Informe Social y finiquitar la controversia entre las partes.⁴

El 20 de abril del año en curso, el peticionario informó al foro recurrido que se había expedido una Orden de Protección Ex Parte en su contra. Alegó que la orden se emitió conforme a las alegaciones de la recurrida en un intento de interferir con las relaciones paternofiliales. En la antedicha moción, el peticionario afirmó al tribunal que la recurrida impedía las relaciones con su hijo;

¹ Véase páginas 1 a 3 del apéndice.

² Véase páginas 10 a 11 del apéndice.

³ Véase página 22 del apéndice.

⁴ Véase páginas 25 a 29 del apéndice.

desvalorizaba e insultaba constantemente al peticionario frente al menor; hablaba de forma descortés y violenta frente a este y abusaba del derecho mediante una promoción injustificada y temeraria de procedimientos criminales y civiles para oprimirle.⁵

El 21 de abril, el foro recurrido emitió la siguiente determinación: “no existe orden de protección entre las partes, no existe orden de protección al amparo de la ley 246, se ordena la reanudación de las relaciones filiales según establecidas y modificadas en cuanto al lugar de recogido del menor, se ordena la unidad de trabajo social incluir e investigar las alegaciones presentadas en la presente moción y se ordenan evaluaciones psicológicas a las partes.”⁶

Por su parte, Méndez Ramos compareció en la misma fecha mediante *Urgentísima moción de reconsideración ante nueva violación al debido proceso de ley y moción aclaratoria*. A través de dicha moción cuestionó el proceder del foro recurrido al resolver sin su insumo y antes de que transcurriera el propio término concedido para así hacerlo. Sostuvo que violaba el debido proceso de ley de la parte. Advirtió al foro que existía una orden de protección que prohibía las relaciones paternofiliales. Suplicó que el tribunal reconsiderara la orden permitiendo las relaciones paternofiliales hasta que se celebrara la vista de la orden de protección en sus méritos.⁷ Finalmente, el TPI paralizó las relaciones paternofiliales el 24 de abril hasta que el Tribunal Municipal resolviese las controversias planteadas en la Orden de Protección.⁸

Así las cosas y, luego de varios trámites procesales innecesarios de pormenorizar en nuestro relato, la Trabajadora Social, el 2 de junio de 2023 informó la finalización del Informe Social, por lo que el foro concedió a las partes cinco (5) días para notificar si estarían de

⁵ Véase páginas 35 a 37 del apéndice.

⁶ Véase página 38 del apéndice.

⁷ Véase páginas 39 a 43 del apéndice.

⁸ Véase página 53 del apéndice.

acuerdo con las recomendaciones emitidas en el mismo o, por el contrario, impugnarian las recomendaciones.⁹

El 25 de junio, la recurrida presentó *Moción en cumplimiento de resolución y en solicitud de orden*. Informó al TPI que, en cuanto a la orden de protección, luego de efectuada la vista, se había extendido la orden por espacio de 5 meses hasta el 23 de noviembre de 2023. Solicitó la celebración de una vista, previo a la reanudación de las relaciones paternofiliales, se opuso a la custodia compartida e informó que impugnaria el Informe Social Forense de la Trabajadora Social de la Unidad Social y anunció a la Dra. Ileana Carrión Maldonado, PhD, como perito. En lo esencial, para la controversia que nos ocupa, solicitó al tribunal una orden para que la perita anunciada, Dra. Carrión Maldonado, pudiese examinar expediente judicial, el expediente social de la Unidad Social, el Informe Social Forense, entrevistar a las partes, colaterales y profesionales entrevistados y/o relacionados a la causa de acción, así como a cualquier otra persona que pueda tener información pertinente.¹⁰

El 26 de junio de 2023, el TPI autorizó a la Dra. Carrión Maldonado a examinar el Informe Social, entrevistar a las partes según su voluntariedad y entrevistar colaterales y profesionales, según había sido solicitado. El 13 de julio de 2023, durante la Vista sobre Estados de los Procesos, el peticionario expuso su inconformidad con la determinación del foro de permitirle a la perita contratada por la parte recurrida la entrevista de familiares y colaterales en los trámites conducentes a la formulación de su Informe. Oportunamente, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa en el que presenta el siguiente señalamiento de error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al autorizar a la perita anunciada por la demandada-recurrida a realizar entrevistas a las partes, colaterales y profesionales de forma indiscriminada que la demandada-recurrida

⁹ Véase página 55 del apéndice.

¹⁰ Véase páginas 58 a 62 del apéndice.

hubiese identificado las bases de la impugnación del informe social forense de la Trabajadora Social del Tribunal, incluyendo colaterales que no fueron entrevistados por esta última y no fueron anunciados por la parte demandante peticionaria.

Sostiene el peticionario que, Méndez Ramos no impugnó adecuadamente el contenido del Informe Social, pues su escrito carece de fundamentos y no señala los aspectos del Informe que desea impugnar. Señala que meramente anuncia, de forma general, no estar de acuerdo con las recomendaciones y, de forma indiscriminada, informa que desea que su perito, en lugar de evaluar las ejecutorias de la Trabajadora Social a cargo del informe para identificar las fallas del mismo, decide impugnarlo realizando un estudio que somete a las partes y a colaterales que, no formaron parte de la investigación, a entrevistas que son invasivas, pues pretende que la perito acuda a sus hogares a entrevistarlos, a pesar de que ese no es el protocolo utilizado por la trabajadora social, cuyo trabajo hoy se pretende impugnar.

Para el peticionario, los criterios para adjudicar la custodia del menor son aquellos dispuestos en la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3181 et seq. Por otro lado, reconoce que conforme *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 950 (2005), el tribunal enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Morales Velázquez afirma que, tiene derecho a examinar la evidencia presentada en su contra y a contrainterrogar a los testigos de la otra parte. En este caso, los colaterales autorizados por el tribunal. Arguye que sus familiares no han renunciado a su derecho a la privacidad y a decidir si se someten voluntariamente al proceso, a lo cual se niega, pues el proceso no ofrece garantías de imparcialidad. Enfatiza que la perito de la

recurrida no tiene derecho a realizar entrevistas que excedan el alcance del trabajo de campo realizado por la Trabajadora Social del tribunal.

II

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 (32 LPRA sec. 3491), hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019). Aunque la característica principal del recurso reside en el carácter discrecional del mismo, tal determinación no es irrestricta, está sujeta a los criterios señalados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Advertimos que esta regla ha sufrido modificaciones a través del tiempo para expandir el marco discrecional que ostentan los foros revisores en la expedición del recurso.¹¹

En la actualidad, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil específicamente dispone que el recurso de certiorari solamente será expedido:

... para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o

¹¹ Véase Ley 220-2009 que expandió la revisión mediante excepción a órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. Posteriormente la Ley 177-2010 aumentó aún más el marco revisor de órdenes o resoluciones al incluir situaciones excepcionales en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Superado el análisis al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro apelativo deberá auscultar los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para guiar su discreción al intervenir con la resolución u orden interlocutoria recurrida. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ha de quedar claro que la denegatoria a expedir un recurso de certiorari no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos. Sino que responde al ejercicio de la facultad discrecional del foro

apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

III

La norma vigente es que un tribunal apelativo no debe interferir en las determinaciones discrecionales de los jueces inferiores respecto al descubrimiento de prueba, salvo que se demuestre que el foro primario (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

No hay duda alguna que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite nuestra intervención por tratarse de un asunto de relaciones de familia. No obstante, al amparo de los criterios establecido en la Regla 40 del Reglamento de este tribunal y, tomando en consideración que estamos ante el manejo de un asunto discrecional de descubrimiento de prueba en beneficio de un menor, nos abstenemos de ejercer nuestra discreción revisora.

IV

Por lo antes expuesto denegamos el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones